

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de restitución de tenencia, en el cual se encuentra pendiente resolver la nulidad formulada por el curador Ad Litem de los demandados Luz Dary Salazar Terán y Henry Salazar Castro. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.	018.
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LUZ DARY SALAZAR DE TERAN. HENRY SALAZAR CASTAÑO.
RADICACION	76-001-31-03-012/ 2019-00187-00.

Revisado como ha sido el trámite del presente proceso verbal de restitución, se observa que mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2021 el Curador Ad Litem designado para la representación de los demandados, solicitó se declare la Nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de agosto de 2020 con ocasión a la aceptación de la demandada LUZ DARY SALAZAR DE TERAN en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante regulado en el Código General del Proceso.

Manifestó el peticionario que llegó a sus manos información que demuestra que desde el 11 de agosto de 2020 la demandada LUZ DARY SALAZAR DE TERAN fue aceptada al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el centro de conciliación FUNDAS de la ciudad de Cali, situación que fue notificada a este despacho el 1 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico.

El escrito de Nulidad fue enviado de manera simultánea a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante hceballoz@cobranzasbeta.com.co, y el mismo se pronunció al respecto el mismo 20 de enero de 2021, por lo cual, de conformidad con el parágrafo de Art. 9 del decreto 806 de junio de 2020 no resulta necesario correr traslado del presente asunto, pues el mismo ya se encuentra surtido.

Por su parte, el apoderado judicial de la sociedad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., indicó que al presente proceso se le debe impartir el trámite regulado en los Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, así como que el Curador Ad Litem designado para la representación de los demandados no alegó la nulidad al momento de contestar la demanda (14 de diciembre del año 2020), sino con posterioridad (20 de enero de 2021), significando que con certeza tiene contacto con la señora LUZ DARY SALAZAR DE TERAN, lo cual se evidencia con los anexos del escrito de nulidad.

También expreso que el derecho de defensa de los demandados ausentes no ha sido vulnerado dentro del trámite procesal adelantado, y que el nombramiento del Curador fue realizado con anterioridad al inicio del trámite de negociación de deudas, al punto de que la demanda fue contestada como lo ordena la ley.

Respecto al trámite de negociación de deudas adelantado por la señora LUZ DARY SALAZAR DE TERAN, manifestó que se han presentado controversias con fundamento en el Art. 549 del Código General del Proceso, pues los gastos de administración se deben continuar pagando durante el proceso de insolvencia, situación que no ha sucedido en el caso concreto.

Señaló que las pretensiones que fundan el presente asunto es la declaración del incumplimiento y la terminación del contrato de arrendamiento financiero suscrito entre las partes, para que como consecuencia de ello, se ordene la restitución del bien inmueble, sin que se haya solicitado en algún momento el pago de los cánones adeudados por los demandados.

Así las cosas, considera que del contrato de arrendamiento suscrito por los demandados se deriva una obligación solidaria y un objeto divisible, por lo cual el acreedor puede exigir la restitución del bien inmueble a cualquiera de ellos o dirigirse contra uno solo.

Finalmente reitero que en virtud del incumplimiento en el pago de los gastos de administración dentro del proceso de insolvencia de la demandada LUZ DARY SALAZAR DE TERAN, el BANCO DAVIVIENDA S.A. puede iniciar procesos de restitución cuando se funden en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del proceso de negociación de deudas.

Con base en lo anterior, el Juzgado resolverá la nulidad propuesta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A fin de resolver la Nulidad propuesta por el Curador Ad Litem de los demandados en el presente asunto, debe el despacho remitirse al numeral 1º del artículo 544 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas..." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que efectivamente fue aportada comunicación de fecha 20 de agosto de 2020 en la cual la conciliadora MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA OCHOA del centro de conciliación FUNDAFAS, informa que la demandada LUZ DARY SALAZAR DE TERAN fue aceptada al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante mediante oficio No. 0406-2020 del día **11 de agosto del año 2020**.

En ese orden de ideas, obra en el expediente documento que certifica que a la fecha la demandada LUZ DARY SALAZAR DE TERAN se encuentra inmersa en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo cual resulta procedente la nulidad invocada por el Curador Ad Litem mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2021, sin embargo, si resulta necesario requerir al centro de conciliación FUNDAFAS a fin de que certifiquen el estado actual del proceso de insolvencia o negociación de deudas de la demandada, pues a la fecha no se ha allegado al despacho ninguna otra comunicación en ese sentido.

Respecto al supuesto incumplimiento por parte de la demandada LUZ DARY SALAZAR DE TERAN en el pago de gastos de administración, lo que en principio facultaría a la sociedad demandante a iniciar procesos de restitución por la mora en el pago de cánones posteriores a la aceptación en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se debe indicar que el presente proceso fue radicado en la oficina judicial de esta ciudad el día 30 de julio de 2019, y en los hechos de la demanda se manifestó que los demandados incurrieron en mora desde el 7 de diciembre de 2018, es decir, que tiene su génesis en un incumplimiento anterior al inicio del proceso de ~~negociación de deudas~~ o insolvencia de persona natural no comerciante.

Por último, debe señalarse que no resulta procedente continuar con el presente proceso verbal de restitución únicamente en contra del demandado HENRY SALAZAR CASTAÑO, pues el contrato de arrendamiento financiero fue suscrito por ambos demandados en calidad de LOCATARIOS, es decir, que de ordenarse la restitución del bien inmueble objeto del proceso únicamente por uno de los locatarios, se verían afectadas las garantías procesales con las que se encuentra cobijada la demandada LUZ DARY SALAZAR DE TERAN de acuerdo con lo establecido en el Art. 545 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se encuentra llamada a prosperar la nulidad presentada por el Curador Ad Litem de los demandados, pues como ya se manifestó, se encuentra acreditada la aceptación de la demandada al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

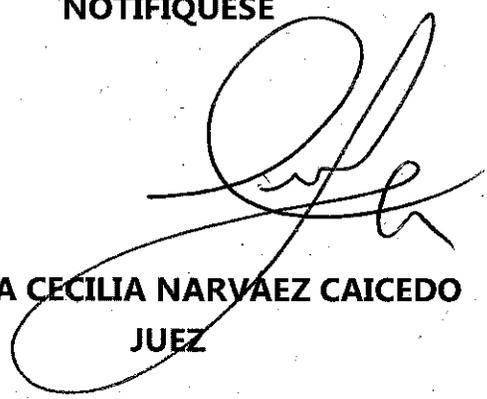
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso verbal de restitución de tenencia a partir del día 11 de agosto del año 2020, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Decretar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso verbal de restitución de tenencia a partir del día 11 de agosto de 2020 de conformidad con el numeral 1° del Art. 545 del Código General del Proceso, hasta tanto se resuelva la situación de la demandada LUZ DARY SALAZAR DE TERAN en el proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante que adelanta en el centro de conciliación FUNDAFAS.

TERCERO: OFICIAR al centro de conciliación FUNDAFAS para que en el término de diez (10) días le informe a este despacho en que etapa se encuentra el trámite de negociación de deudas adelantado por la demandada LUZ DARY SALAZAR DE TERAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.996.687 de Cali. Líbrese oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI


SECRETARIA

HOY 02 MAR 2021 NOTIFICO
EN

ESTADO No. 17

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.


SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021.

OFICIO No. 064

SEÑORES:

CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS

fundafas@yahoo.com

CALI - VALLE.

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LUZ DARY SALAZAR DE TERAN. HENRY SALAZAR CASTAÑO.
RADICACION	76-001-31-03-012/ 2019-00187-00.

Por medio del presente oficio le comunico que, dentro del proceso de la referencia, este despacho dispuso lo siguiente mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021:

"...RESUELVE: ... TERCERO: OFICIAR al centro de conciliación FUNDAFAS para que en el término de diez (10) días le informe a este despacho en qué etapa se encuentra el trámite de negociación de deudas adelantado por la demandada LUZ DARY SALAZAR DE TERAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.996.687 de Cali. Librese oficio por secretaria. **NOTIFÍQUESE, CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO. JUEZ"**

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad dando respuesta a este despacho judicial dentro del término señalado, la cual debe ser remitida al correo electrónico **j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



